

M.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, 6 de mayo de 2021

Rad. 2019-865

Córrase traslado a la ejecutante de las excepciones propuestas por el Sr. WILSON FERNANDO OROZCO VELASCO como HEREDERO DE LA SEÑORA NELLY VELASCO VELASCO (véase a folio 26-47 C.1), por el termino de diez (10) días para el efecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


ORLANDO ROZO DUARTE
JUEZ

<p style="text-align: center;"> REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE IBAGUE</p> <p><u>FIJACION POR ESTADO</u></p> <p>Número _____, de hoy 7/05/2021</p> <p>Secretario _____</p>

<p style="text-align: center;"> REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE IBAGUE</p> <p><u>EJECUTORIA</u></p> <p>Inicia hoy _____, la ejecutoria de la providencia anterior</p> <p>Secretario _____</p>

Señor
**JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUE TOLIMA**
E. S. D.



Ref: Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante; **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES
ENTRERIO II.**
Demandada: **NELLY VELASCO VELASCO.**
Rdo. N°. 2019-00865-00

WILSON FERNANDO OROZCO VELASCO, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 10.544.493 de Popayán, actuando en mi propio nombre y como Curador de la Demandada **NELLY VELASCO VELASCO** por tratarse de un proceso de mínima cuantía, a Usted respetuosamente y estando dentro del término legal procedo a contestar la Demanda y proponer Excepciones, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

- 1. AL HECHO PRIMERO: LO ACEPTO PARCIALMENTE.** Aunque este hecho es totalmente confuso y no especifica lo que se pretende demostrar con él, quiero manifestar la señora **NELLY VELASCO VELASCO** si figura como propietaria del inmueble descrito, pero en la actualidad ya corresponde a la **SUCESION** debido a que la citada señora falleció el día 25 de diciembre de 2017, y los demandantes tienen conocimiento de este fallecimiento, sin embargo, de mala fe, instauran la Demanda contra la mencionada señora como si estuviera viva.
- 2. AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO.**
- 3. AL HECHO TERCERO: ES CIERTO.**
- 4. AL HECHO CUARTO: ES CIERTO.** Está probado con los documentos.
- 5. AL HECHO QUINTO: NO ES CIERTO.** Falta a la verdad la parte Demandante cuando manifiesta que la señora demandada no ha cancelado las cuotas de administración desde octubre de 2017 hasta octubre de 2019 si se tiene en cuenta que por hechos similares la señora **NIDIA ELENA MOJOCOA ALARCON** en su calidad de representante legal del Conjunto Residencial Multifamiliares Entrerío II instauró Demanda Ejecutiva contra mi representada la que por reparto le correspondió al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples. Este Despacho mediante auto del 22 de febrero de 2018 ordena mandamiento de pago contra **NELLY VELASCO VELASCO** por las sumas equivalentes a las cuotas de administración comprendidas entre Agosto de 2014 y septiembre de 2017.

En el Literal d) del auto de mandamiento de pago, libra también mandamiento ejecutivo por las **CUOTAS O EXPENSAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE ADMINISTRACIÓN, QUE EN LO SUCESIVO SE CAUSEN DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.**

En efecto al hacer la liquidación el Despacho incluyo las cuotas desde Octubre de 2017 hasta Octubre de 2019 que fue el día en que se pagó el crédito en su totalidad por lo cual el Juzgado mediante auto del 15 de octubre de 2019 decreta la terminación del proceso Ejecutivo Singular del Conjunto residencial Entrerío II contra **NELLY VELASCO VELASCO.**

Por esta razón mi representada está a paz y salvo hasta el mes de octubre de 2019.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de ellas por las razones anteriormente expuestas.

Solicito se condene en costas a la parte demandante.

En cuanto a Fundamentos de Derecho, Cuantía, Competencia y Procedimiento, Pruebas, anexos y Notificaciones me acojo a lo planteado en la Demanda.

En el acápite de **NOTIFICACIONES** que aparecen en la Demanda Ejecutiva, presumo que de mala fe se coloca una Dirección totalmente distinta a la del lugar donde puede notificarse la Demandada que es en el Bloque 5 Apartamento 301 y no Apartamento 503 Bloque 1 que no sé a quién corresponde.

Las notificaciones personales las recibiré en la Carrera 7 # 22N-48 Edificio Llanagual apartamento 101 Barrio Ciudad Jardín en la Ciudad de Popayán – Cauca.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Presento las siguientes **EXCEPCIONES DE MERITO**:

I. **EXCEPCIÓN DE MERITO DE COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Sustento esta excepción con los siguientes:

HECHOS

1. Mediante Demanda Ejecutiva instaurada por la señora **NIDIA ELENA MOJOCOA ALARCON** en representación del Conjunto Residencia Multifamiliares Entrerios II solicita del Juzgado el pago de las cuotas de Administración contra la señora **NELLY VELASCO VELASCO** como propietaria del Apartamento 301 Bloque 5, comprendidas entre el mes de septiembre de 2014 y septiembre de 2017 y además que se libre mandamiento ejecutivo por las cuotas que se generen en lo sucesivo a partir del 1° de octubre de 2017.
2. Este proceso correspondió inicialmente al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples y posteriormente lo terminó el Juzgado **SEXTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE PROCESO EJECUTIVO DE IBAGUÉ – TOLIMA** teniendo como Radicado el N°. 2018-00-146-00
3. El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples mediante auto del 22 de febrero de 2018 ordena a la demandada pagar las sumas equivalentes a las solicitadas en las pretensiones de la Demanda y en el Literal d) del mismo auto incluye en el mandamiento ejecutivo las cuotas o expensas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen desde la presentación de la Demanda y el cumplimiento de la Sentencia definitiva de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 88 inciso 2 y 431 Inciso 2 del C. G. del P.
4. En este orden de ideas y al enterarme de la Demanda que se había instaurado en contra de mi representada, y en mi calidad de Curador de ella presenté la liquidación de todo el Crédito para cancelar la obligación.
5. Fue así como el Juzgado Sexto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples corrió traslado a la parte Demandante de la liquidación presentada por la parte demandada, en la que se incluye las cuotas causadas desde Octubre de 2017 hasta Octubre de 2019 como cuotas o expensas ordinarias o extraordinarias de Administración causadas desde la presentación de la Demanda Ejecutiva hasta el día de la Solución o pago total de la obligación, sin que esta liquidación fuera objetada.



En firme la liquidación presentada, procedí a pagar totalidad de la obligación y por esta razón el citado Despacho Judicial mediante Auto del 15 de Octubre de 2019 decreta la Terminación del Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación y ordena el Archivo del Proceso.

- 6. Así las cosas, la parte Demandante está haciendo un doble cobro porque hasta octubre de 2019 el apartamento 301 del Bloque 5 está totalmente a Paz y Salvo por concepto de Administración.

II. EXCEPCION DE FONDO DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Sustento esta excepción con los mismos argumentos de la Excepción anterior y además con los siguientes:

HECHOS

- 1. El Juzgado Sexto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué Tolima, dentro del Proceso Ejecutivo Singular del Conjunto Residencial Entreríos II contra **NELLY VELASCO VELASCO**, con Radicación 2018-00-146-00 mediante Auto del 15 de Octubre de 2019 decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación teniendo en cuenta que la liquidación presentada y no objetada por la parte demandante, fue cancelada en su totalidad.
- 2. Dentro de la Liquidación del Crédito y de acuerdo con lo ordenado en el Auto de fecha 22 de febrero de 2018 del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples que fue el primer Despacho que conoció de este proceso, se incluyeron las cuotas o expensas ordinarias y extraordinarias de Administración causadas desde la presentación de la Demanda hasta el cumplimiento de la Sentencia Definitiva que se dio mediante el Auto invocado en el numeral anterior, esto es desde el 30 de octubre de 2017 hasta el 1° de Octubre de 2019. Por esta razón todas las cuotas que pretende la parte Demandante en este nuevo proceso ya no existen porque fueron canceladas en su totalidad en el Primer Proceso Ejecutivo entre las mismas partes y por los mismo hechos según el recibo de pago realizado el 11 de Octubre de 2019 del cual se anexa copia.

PETICION

Con base en los anteriores argumentos, a Usted comedidamente Solicito se declare Probadas las Excepciones de Fondo o de Merito de cobro de lo no debido y/o inexistencia de la obligación.

Como consecuencia de lo anterior ordénese el archivo del proceso.

Condénese en costas a la parte Demandante.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes;

DOCUMENTALES. Presento los siguientes documentos para que se tengan en cuenta al resolver lo pertinente sobre las excepciones y contestación de la Demanda.

- Copia de la Certificación de Nombramiento de Curador de la señora **NELLY VELASCO VELASCO**.
- Copia del Auto del 12 de Febrero de 2018 del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
- Copia del Auto del 15 de Octubre de 2019 del Juzgado Sexto Transitorio del Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué.

4/23

- Copia de la Liquidación del Crédito cancelado dentro del Proceso Ejecutivo con Radicado N°. 2018-00-146-00.
- Copia del Recibo de pago de la totalidad de la obligación dentro del proceso antes dicho.
- Certificado de defunción de la señora **NELLY VELASCO VELASCO**.
- Copia de la Demanda Ejecutiva Singular instaurada inicialmente entre las mismas partes y por los mismo hechos que se tramitó en los Juzgados Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué y Sexto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Ibagué bajo el radicado 2018-00-146-00.

COMPETENCIA

Es Usted competente para conocer de estas excepciones por estar conociendo de la demanda Principal.

TRAMITE

A estas excepciones se le deberá de dar el trámite establecido en el Art. 443 del C. G. del P.

ANEXOS

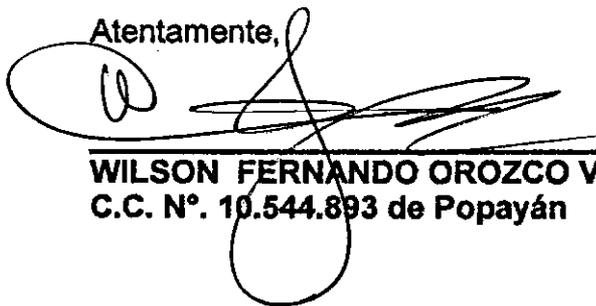
Presento copia de este escrito para el Archivo del Juzgado y para el traslado si el Despacho lo considera pertinente.

NOTIFICACIONES

A las partes en las direcciones que aparecen en la Demanda aclarando que la Dirección de la Demandada no es la planteada en la Demanda Ejecutiva sino en el Apartamento 301 Bloque 5 del Conjunto Residencial Entrerios II.

Las personales las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en mi residencia ubicada en la Carrera 7 # 22N-48 Edificio Llanagual Apartamento 101 Barrio Ciudad Jardín en la Ciudad de Popayán Cauca, Correo: wf_monorozco@hotmail.com

Atentamente,



WILSON FERNANDO OROZCO VELASCO
C.C. N°. 10.544.893 de Popayán

5/23 20
16

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Rad. 73001-41-89-001-2018-00146-00

Como la presente demanda reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del C.G.P. en concordancia con el 422 de la obra procedimental en cita y de conformidad con la facultad otorgada por el Art.430 ibidem, se,

RESUELVE:

1. ORDENAR que la señora NELLY VELASCO VELASCO, identificada con C.C. 26.403.740, cumpla su obligación de pagarle al CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES ENTRE RIOS II, de esta ciudad, legalmente representado por NIDIA ELENA MOJOCOA ALARCÓN, o por quién haga sus veces, las siguientes sumas de dinero:

a) Por concepto de las cuotas ordinarias de administración que a continuación se relacionan:

	CUOTA MES	AÑO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA
1 ✓	Agosto	2014	01 Agosto de 2014	\$29.175 ✓
2 ✓	Septiembre	2014	01 Septiembre de 2014	\$90.000 ✓
3 ✓	Octubre	2014	01 Octubre de 2014	\$90.000 ✓
4 ✓	Noviembre	2014	01 Noviembre de 2014	\$90.000 ✓
5 ✓	Diciembre	2014	01 Diciembre de 2014	\$90.000 ✓
6 ✓	Enero	2015	01 Enero de 2015	\$90.000 ✓
7 ✓	febrero	2015	01 febrero de 2015	\$90.000 ✓
8 ✓	Marzo	2015	01 Marzo de 2015	\$90.000 ✓
9 ✓	Abril	2015	01 Abril de 2015	\$95.000 ✓
10 ✓	Mayo	2015	01 Mayo de 2015	\$95.000 ✓
11 ✓	Junio	2015	01 Junio de 2015	\$95.000 ✓
12 ✓	Julio	2015	01 Julio de 2015	\$95.000 ✓
13 ✓	Agosto	2015	01 Agosto de 2015	\$95.000 ✓
14 ✓	Septiembre	2015	01 Septiembre de 2015	\$95.000 ✓
15 ✓	Octubre	2015	01 Octubre de 2015	\$95.000 ✓
16 ✓	Noviembre	2015	01 Noviembre de 2015	\$95.000 ✓
17 ✓	Diciembre	2015	01 Diciembre de 2015	\$95.000 ✓
18 ✓	Enero	2016	01 Enero de 2016	\$95.000 ✓
19 ✓	febrero	2016	01 febrero de 2016	\$95.000 ✓
20 ✓	Marzo	2016	01 Marzo de 2016	\$95.000 ✓
21 ✓	Abril	2016	01 Abril de 2016	\$95.000 ✓
22 ✓	Mayo	2016	01 Mayo de 2016	\$100.000 ✓
23 ✓	Junio	2016	01 Junio de 2016	\$100.000 ✓
24 ✓	Julio	2016	01 Julio de 2016	\$100.000 ✓
25 ✓	Agosto	2016	01 Agosto de 2016	\$100.000 ✓
26 ✓	Septiembre	2016	01 Septiembre de 2016	\$100.000 ✓
27 ✓	Octubre	2016	01 Octubre de 2016	\$100.000 ✓
28 ✓	Noviembre	2016	01 Noviembre de 2016	\$100.000 ✓
29 ✓	Diciembre	2016	01 Diciembre de 2016	\$100.000 ✓
30 ✓	Enero	2017	01 Enero de 2017	\$100.000 ✓
31 ✓	febrero	2017	01 febrero de 2017	\$100.000 ✓
32 ✓	Marzo	2017	01 Marzo de 2017	\$100.000 ✓
33 ✓	Abril	2017	01 Abril de 2017	\$105.000 ✓
34 ✓	Mayo	2017	01 Mayo de 2017	\$105.000 ✓
35 ✓	Junio	2017	01 Junio de 2017	\$105.000 ✓
36 ✓	Julio	2017	01 Julio de 2017	\$105.000 ✓
37 ✓	Agosto	2017	01 Agosto de 2017	\$105.000 ✓
38 ✓	Septiembre	2017	01 Septiembre de 2017	\$105.000 ✓

b) Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal mensual vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, respecto de las cuotas ordinarias de

6/23 31.

administración atrás descritas, desde el día siguiente a la fecha de su exigibilidad hasta que se verifique su cancelación total.

c) Por la suma de \$100.000 pesos por concepto de multas y sanciones del año 2016.

d) Por la suma de \$5.000 pesos por concepto de retroactivo del año 2016.

e) Por la suma de \$37.000 pesos por concepto de la cuota extraordinaria de citofonia del año 2016.

d) Se NIEGA librar mandamiento de pago por las "...sumas de dinero correspondientes y las que se generen a partir del 1 de octubre de 2017 y siguientes con su respectivo incremento." Tal como fue solicitado por la apoderada de la actora en la pretensión 3 de la demanda, toda vez dichas sumas no se encuentran incluidas en la certificación allegada a folios 7 y 8 C1, la cual como titulo ejecutivo. En su lugar se LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO por las cuotas o expensas ordinarias y extraordinarias de administración, que en lo sucesivo se causen desde la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 88 inciso 2º y 431 inciso 2º del C.G.P.

2. Sobre costas procesales se resolverá en su momento procesal oportuno.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en forma personal o en su defecto como lo disponen los Arts. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso a quien se le hará saber que dispone de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer excepciones (Arts. 431 y 442 ib.), los que correrán conjuntamente.

Hágasele entrega de las copias de la demanda junto con sus anexos.

4. Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte actora a la abogada FRANCENET VELÁSQUEZ GUTIERREZ, de conformidad y para los efectos del poder que le fue otorgado adjunto a folio 2.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

JENNY YANETH VARELA LOZANO

FERS

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE IBAGUE**

El anterior auto se notifica hoy a las partes por

Estado Nro. _____

Fecha 23-2-2017

El Secretario, _____

YEISON ENRIQUE ROJAS VERGARA

8/23
83

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
AHORA
JUZGADO SEXTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE PROCESO EJECUTIVO DE IBAGUÉ - TOLIMA
OFICINA 802 PALACIO-JUSTICIA

Ibagué Tolima, quince (15) de octubre del dos mil diecinueve (2.019).

De acuerdo a lo solicitado por la parte demandada conforme escrito que antecede (folio 81 C.1), título judicial obrante al proceso (f.82 c.1) y liquidación del crédito y costas (f.77 a 80), el Juzgado actuando de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

- 1.- DECRETA la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR de CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRE RIOS II a través de apoderado DRA. ELOISA SEGURA ULLOA contra NELLY VELASCO VELASCO, RADICACIÓN No.73001418900120180014600, por pago total de la obligación y anexos referenciados conforme petición.
- 2.- Ordenar cancelar y levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.
- 3.- Ordena el desglose de los documentos base de ejecución a favor parte demandada.
- 5.- Acepta renuncia a términos que presenta la parte demandada a este auto.
- 6.- Ordena entrega del título judicial que obra a f.82 C.1 por un valor total de \$8.317.000.00 a la parte actora conforme escrito de terminación (f.81 c.1). Si llegasen más dineros entregar a la parte demandada.
- 7.- Archívese el expediente en forma definitiva.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

ERNEY FIERRO TORRES

Pepo

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO EJECUTIVO No. 73001-41-89-001-2018-00146-00

CAPITAL Cédula
 E. No. 1 fecha 18 \$ 29.175,00
 MSA
 Varios P. 18
 (Interés, d y e) \$ 142.000,00

Periodo Liquidado	Día	TIEA (%)	Intereses Generados	CUOTAS ADEUDADAS	No. Título Abonado	Fecha Abond	Suma de Dinero Consignada	Suma Dinero Abonada a Intereses	Suma Dinero Abonada a Capital	Saldo a Pagar	Saldo a Capital	Saldo a Intereses
02/08/2014 - 02/08/2014	30	28,02	\$ 705,06							\$ 171.880,06	\$ 29.175,00	\$ 705,06
				CUOTA No. 1								
				\$ 90.000,00						\$ 261.880,06	\$ 119.175,00	\$ 705,06
02/09/2014 - 02/09/2014	30	28,88	\$ 2.856,15							\$ 264.736,21	\$ 119.175,00	\$ 2.856,15
				CUOTA No. 2								
				\$ 90.000,00						\$ 354.736,21	\$ 209.175,00	\$ 2.856,15
02/10/2014 - 02/10/2014	30	28,76	\$ 5.013,23							\$ 359.750,44	\$ 209.175,00	\$ 5.013,23
				CUOTA No. 3								
				\$ 90.000,00						\$ 449.750,44	\$ 299.175,00	\$ 5.013,23
02/11/2014 - 02/11/2014	30	28,76	\$ 7.170,23							\$ 456.920,66	\$ 299.175,00	\$ 7.170,23
				CAPITAL No. 5								
				\$ 90.000,00						\$ 546.920,66	\$ 389.175,00	\$ 7.170,23
02/12/2014 - 02/12/2014	30	28,79	\$ 9.336,96							\$ 556.257,62	\$ 389.175,00	\$ 9.336,96
				CAPITAL No. 6								
				\$ 90.000,00						\$ 646.257,62	\$ 479.175,00	\$ 9.336,96
02/01/2015 - 02/01/2015	30	28,82	\$ 11.508,19							\$ 657.765,81	\$ 479.175,00	\$ 11.508,19
				CAPITAL No. 7								
				\$ 90.000,00						\$ 747.765,81	\$ 569.175,00	\$ 11.508,19
02/02/2015 - 02/02/2015	30	28,82	\$ 13.659,69							\$ 761.425,50	\$ 569.175,00	\$ 13.659,69
				CAPITAL No. 8								
				\$ 90.000,00						\$ 851.425,50	\$ 659.175,00	\$ 13.659,69
02/03/2015 - 02/03/2015	30	28,94	\$ 15.897,10							\$ 867.322,60	\$ 659.175,00	\$ 15.897,10
				CAPITAL No. 9								
				\$ 95.000,00						\$ 962.322,60	\$ 754.175,00	\$ 15.897,10
02/04/2015 - 02/04/2015	30	29,06	\$ 18.263,60							\$ 980.586,20	\$ 754.175,00	\$ 18.263,60
				CAPITAL No. 10								
				\$ 95.000,00						\$ 1.075.586,20	\$ 849.175,00	\$ 18.263,60
02/05/2015 - 02/05/2015	30	29,06	\$ 20.554,19							\$ 1.096.140,39	\$ 849.175,00	\$ 20.554,19
				CAPITAL No. 11								
				\$ 95.000,00						\$ 1.191.140,39	\$ 944.175,00	\$ 20.554,19
02/06/2015 - 02/06/2015	30	28,96	\$ 22.801,83							\$ 1.213.942,21	\$ 944.175,00	\$ 22.801,83
				CAPITAL No. 12								
				\$ 95.000,00						\$ 1.308.942,21	\$ 1.039.175,00	\$ 22.801,83

18/2/17

	0				\$ 100,000.00				\$	\$	3,747,774.39	\$	2,594,175.00	\$	713,599.39
01/09/2016	01/09/2016	30	32.30	\$	64,842.24				\$	\$	3,314,616.63	\$	2,594,175.00	\$	713,441.63
	0			\$		CAPITAL No. 27			\$	\$	3,414,616.63	\$	2,594,175.00	\$	778,441.63
	0			\$	100,000.00				\$	\$	3,414,616.63	\$	2,594,175.00	\$	778,441.63
02/10/2016	01/11/2016	30	32.99	\$	68,569.03				\$	\$	3,483,185.65	\$	2,594,175.00	\$	847,010.65
	0			\$		CAPITAL No. 28			\$	\$	3,583,185.65	\$	2,594,175.00	\$	847,010.65
	0			\$	100,000.00				\$	\$	3,583,185.65	\$	2,594,175.00	\$	847,010.65
02/13/2016	01/12/2016	30	32.99	\$	71,318.19				\$	\$	3,654,503.85	\$	2,594,175.00	\$	918,328.85
	0			\$		CAPITAL No. 29			\$	\$	3,754,503.85	\$	2,594,175.00	\$	918,328.85
	0			\$	100,000.00				\$	\$	3,754,503.85	\$	2,594,175.00	\$	918,328.85
02/17/2016	01/01/2017	30	33.23	\$	74,651.10				\$	\$	3,829,154.95	\$	2,594,175.00	\$	997,979.95
	0			\$		CAPITAL No. 30			\$	\$	3,929,154.95	\$	2,594,175.00	\$	997,979.95
	0			\$	100,000.00				\$	\$	3,929,154.95	\$	2,594,175.00	\$	997,979.95
02/01/2017	01/02/2017	30	33.51	\$	78,027.34				\$	\$	4,007,182.28	\$	2,594,175.00	\$	1,071,007.28
	0			\$		CAPITAL No. 31			\$	\$	4,107,182.28	\$	2,594,175.00	\$	1,071,007.28
	0			\$	100,000.00				\$	\$	4,107,182.28	\$	2,594,175.00	\$	1,071,007.28
02/02/2017	01/03/2017	30	33.51	\$	80,819.84				\$	\$	4,188,002.12	\$	2,594,175.00	\$	1,151,827.12
	0			\$		CAPITAL No. 32			\$	\$	4,288,002.12	\$	2,594,175.00	\$	1,151,827.12
	0			\$	100,000.00				\$	\$	4,288,002.12	\$	2,594,175.00	\$	1,151,827.12
02/03/2017	01/04/2017	30	33.50	\$	83,587.39				\$	\$	4,371,589.51	\$	2,594,175.00	\$	1,235,414.51
	0			\$		CAPITAL No. 33			\$	\$	4,476,589.51	\$	3,099,175.00	\$	1,235,414.51
	0			\$	105,000.00				\$	\$	4,476,589.51	\$	3,099,175.00	\$	1,235,414.51
02/04/2017	01/05/2017	30	33.50	\$	86,518.64				\$	\$	4,563,108.14	\$	3,099,175.00	\$	1,321,933.14
	0			\$		CAPITAL No. 34			\$	\$	4,668,108.14	\$	3,204,175.00	\$	1,321,933.14
	0			\$	105,000.00				\$	\$	4,668,108.14	\$	3,204,175.00	\$	1,321,933.14
02/05/2017	01/06/2017	30	33.50	\$	89,449.89				\$	\$	4,757,558.03	\$	3,204,175.00	\$	1,411,383.03
	0			\$		CAPITAL No. 35			\$	\$	4,862,558.03	\$	3,309,175.00	\$	1,411,383.03
	0			\$	105,000.00				\$	\$	4,862,558.03	\$	3,309,175.00	\$	1,411,383.03
02/06/2017	01/07/2017	30	33.24	\$	91,664.15				\$	\$	4,954,222.17	\$	3,309,175.00	\$	1,501,047.17
	0			\$		CAPITAL No. 36			\$	\$	5,059,222.17	\$	3,414,175.00	\$	1,501,047.17
	0			\$	105,000.00				\$	\$	5,059,222.17	\$	3,414,175.00	\$	1,501,047.17
02/09/2017	01/08/2017	30	32.97	\$	93,804.46				\$	\$	5,153,026.63	\$	3,414,175.00	\$	1,596,851.63
	0			\$		CAPITAL No. 37			\$	\$	5,258,026.63	\$	3,519,175.00	\$	1,596,851.63
	0			\$	105,000.00				\$	\$	5,258,026.63	\$	3,519,175.00	\$	1,596,851.63
02/08/2017	01/09/2017	30	32.97	\$	96,689.33				\$	\$	5,354,715.97	\$	3,519,175.00	\$	1,691,540.97
	0			\$		CAPITAL No. 38			\$	\$	5,459,715.97	\$	3,624,175.00	\$	1,691,540.97
	0			\$	105,000.00				\$	\$	5,459,715.97	\$	3,624,175.00	\$	1,691,540.97
02/10/2017	01/10/2017	30	31.72	\$	89,829.23				\$	\$	5,555,971.03	\$	3,624,175.00	\$	1,780,796.03
	0			\$					\$	\$	5,651,800.20	\$	3,624,175.00	\$	1,805,625.20
	0			\$					\$	\$	5,651,800.20	\$	3,624,175.00	\$	1,805,625.20
02/13/2017	01/11/2017	30	31.64	\$	94,953.39				\$	\$	5,746,753.65	\$	3,624,175.00	\$	1,980,578.65
	0			\$					\$	\$	5,746,753.65	\$	3,624,175.00	\$	1,980,578.65

96
32/11

01/07/2017	31/12/2017	30	31.16	\$ 98.107,74			\$ 2.447.861,33	\$ 3.624.175,00	\$ 2.876.684,33
01/07/2018	31/03/2018	30	31.08	\$ 93.743,33			\$ 2.314.408,72	\$ 3.624.175,00	\$ 2.568.401,72
01/07/2018	29/02/2018	30	31.51	\$ 95.164,90			\$ 2.297.773,11	\$ 3.624.175,00	\$ 2.359.598,31
01/03/2018	31/03/2018	30	31.02	\$ 98.688,92			\$ 2.173.616,34	\$ 3.624.175,00	\$ 2.197.781,88
01/04/2018	30/03/2018	30	30.72	\$ 97.778,88			\$ 2.116.235,37	\$ 3.624.175,00	\$ 2.059.060,37
01/05/2018	31/05/2018	30	30.66	\$ 97.597,67			\$ 2.048.672,98	\$ 3.624.175,00	\$ 1.943.637,39
01/06/2018	30/06/2018	30	30.42	\$ 91.877,84			\$ 1.940.705,42	\$ 3.624.175,00	\$ 1.834.580,82
01/07/2018	31/07/2018	30	30.05	\$ 90.755,38			\$ 1.851.441,21	\$ 3.624.175,00	\$ 1.727.286,21
01/08/2018	31/08/2018	30	29.81	\$ 90.137,56			\$ 1.762.784,77	\$ 3.624.175,00	\$ 1.621.538,77
01/09/2018	30/09/2018	30	29.72	\$ 89.758,73			\$ 1.673.552,40	\$ 3.624.175,00	\$ 1.517.277,40
01/10/2018	31/10/2018	30	29.45	\$ 88.943,79			\$ 1.584.489,80	\$ 3.624.175,00	\$ 1.414.126,80
01/11/2018	30/11/2018	30	29.74	\$ 88.309,06			\$ 1.495.804,84	\$ 3.624.175,00	\$ 1.312.629,84
01/12/2018	31/12/2018	30	29.10	\$ 87.826,74			\$ 1.406.691,20	\$ 3.624.175,00	\$ 1.212.138,20
01/01/2019	31/01/2019	30	28.74	\$ 86.799,99			\$ 1.317.490,10	\$ 3.624.175,00	\$ 1.112.733,10
01/02/2019	29/02/2019	30	29.55	\$ 89.245,31			\$ 1.227.735,43	\$ 3.624.175,00	\$ 1.013.560,43
01/03/2019	31/03/2019	30	29.06	\$ 87.765,44			\$ 1.138.500,84	\$ 3.624.175,00	\$ 914.325,84
01/04/2019	30/04/2019	10	28.98	\$ 87.523,83			\$ 1.048.074,57	\$ 3.624.175,00	\$ 815.157,57
01/05/2019	31/05/2019	30	29.01	\$ 87.614,43			\$ 957.619,10	\$ 3.624.175,00	\$ 716.044,10
01/06/2019	30/06/2019	30	28.95	\$ 87.433,22			\$ 867.072,32	\$ 3.624.175,00	\$ 616.857,32
01/07/2019	31/07/2019	30	28.92	\$ 87.342,62			\$ 776.414,94	\$ 3.624.175,00	\$ 517.579,94
01/08/2019	31/08/2019	30	28.98	\$ 87.523,83			\$ 685.938,77	\$ 3.624.175,00	\$ 418.253,77
01/09/2019	30/09/2019	30	28.98	\$ 87.523,83			\$ 595.462,58	\$ 3.624.175,00	\$ 318.927,58
01/10/2019	31/10/2019	11	28.65	\$ 81.776,61			\$ 504.189,22	\$ 3.624.175,00	\$ 219.651,22

TOTAL SALDO A PAGAR		\$ 7.757.189,22
TOTAL SUMA DE DINERO CONSIGNADA	\$	
TOTAL SALDO DE CAPITAL No. 1 a 28 más INTERESES MORATORIOS, LO QUE DA UN SALDO PENDIENTE POR PAGAR DE \$7.757.189,22.		\$ 7.757.189,22

4340.000* Capital
 + 1.469.200* otros
 = 5.809.200

11/10/2019 15:54 Cajero: ligalean

Oficina: 6601 - IBAGUE SUCURSAL
Terminal: B6601CJ0419X Operación: 63725273

Transacción: RECEPCION PAGO DJ PIN INDIVI

Valor:	\$8,317,000.00
Costo de la transacción:	\$0.00
Iva del Costo:	\$0.00
GMF del Costo:	\$0.00

Secuencial PIN : 144083
Tipo ID consignante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA
ID consignante : 10544493
Nombre consignante : WILSON FERNANDO OROZCO
Juzgado : 730012041013 013 CIVIL MUNICIPAL
Concepto : 1 DEPOSITOS JUDICIALES
Número de proceso : 73001418900120180014600
Tipo ID demandante : N - NIT JURIDICAS
ID demandante : 8001494496
Demandante : CONJUNTO ENTRERIOS I CONJUNTO
Tipo ID demandado : CC - CEDULA DE CIUDADANIA
ID demandado : 10544493
Demandado : WILSON FERNANDO OROZCO VELAS
Forma de pago : EFECTIVO
Valor operación : \$8,317,000.00

Valor total pagado : \$8,317,000.00

Código de Operación : 237622036
Número del título : 466010001276588

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique
que la transaccion solicitada se registro correctamente
en el comprobante. Si no esta de acuerdo informele al
cajero para que la corrija. Cualquier inquietud
comuníquese en Bogota al 5948500 resto del pais al
018000915000



Ministerio de la Protección Social

República de Colombia
CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN
ANTECEDENTE PARA EL REGISTRO CIVIL



CONFIDENCIAL
Los datos que el DANE solicita en este formulario, son estrictamente confidenciales están protegidos bajo reserva establecida por la Ley 78 de 1993, Artículo 5°.

NÚMERO DEL CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN

71167215 - 9

(Consulta instrucciones al respaldo)

RESERVA GENERAL

LUGAR DONDE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN

Departamento

Cauca

Municipio

Popayán

ÁREA DONDE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN

Cabecera municipal

Centro poblado

Rural disperso

Inspección, campamento o caserío

TIPO DE DEFUNCIÓN

Fetal

No fetal

FECHA EN QUE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN

2017 Año

12 Mes

25 Día

HORA EN QUE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN

13 Hora

00 Minutos

Sin establecer

SEXO DEL FALLECIDO

Masculino

Femenino

Indeterminado

APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) DEL FALLECIDO (TAL COMO FIGURAN EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD)

Primer apellido

Velasco

Segundo apellido

Velasco

Primer nombre

Nelly

Segundo nombre

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DEL FALLECIDO

Registro civil

Cédula de extranjería

Tarjeta de identidad

Pasaporte

Cédula de ciudadanía

Sin información

NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DEL FALLECIDO (TAL COMO FIGURA EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD)

26403740

PROBABLE MANERA DE MUERTE

Natural

Violenta

En estudio

DATOS DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN

APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) TAL COMO FIGURAN EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD

Primer apellido

Carcedo

Segundo apellido

Serón

Primer nombre

Carlos

Segundo nombre

Mouricio

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN

Cédula de ciudadanía

Cédula de extranjería

Pasaporte

NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN (TAL COMO FIGURA EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD)

70325589

PROFESIÓN DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN

Médico

Auxiliar de enfermería

Enfermero(a)

Promotor(a) de salud

REGISTRO PROFESIONAL

193450

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO

Departamento

Cauca

Municipio

Popayán

2017 Año

12 Mes

25 Día

FIRMA DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN

Carlos Mouricio Carcedo Serón
MÉDICO Y CIRUJANO
R.M. 193450 - 02
UNICAUCA

Impreso en la Dirección de Divulgación, Marcado y Cultura Escritoras del DANE. Form. DANE D-6.9. Septiembre de 2007

SEÑOR

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES ENTRE RIOS II contra NELLY VELASCO VELASCO.

FRANCENET DEL PILAR VELÁSQUEZ GUTIÉRREZ, abogada titulada en ejercicio profesional quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No 43.736.083 de Envigado (Ant.) y T.P. No 256.963 del C.S. de la judicatura, obrando en mi condición de apoderada del Señor NIDIA ELENA MOJOCOA ALARCON, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Ibagué, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28.765.246 de Herveo Tolima, Representante Legal de CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES ENTRE RIOS II, por medio del presente escrito me permito formular ante su Despacho demanda ejecutiva singular mínima cuantía contra **NELLY VELASCO VELASCO**, C.C. No. 26.403.740, para que se libre a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES ENTRE RIOS II, que represento y en contra del demandado, mandamiento de pago por las sumas que indicaré en la parte petitoria de esta demanda.

HECHOS

PRIMERO: NELLY VELASCO VELASCO, se encuentra registrada (a la fecha de presentación de la demanda) como propietaria del Apartamento 301 de la Bloque 5 del CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES ENTRE RIOS II, como consta en el Certificado de Libertad y Tradición, (anexo).

SEGUNDO: La suscrita actúa en calidad de apoderada del Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES ENTRE RIOS II, como consta en la Resolución No. 000396 de 2017, expedida en la Alcaldía de Ibagué, (anexo).

TERCERO: Desde el mes de Agosto de 2014, la propietaria del Apartamento 301 Bloque 5, no ha realizado el pago de las cuotas ordinarias de administración, autorizadas en las respectivas asambleas de copropietarios.

CUARTO: Se le ha informado en diferentes oportunidades de las cuotas, sin que a la fecha haya procedido a cancelar las deudas registradas.

QUINTO: Ante el reiterado incumplimiento en el pago de las cuotas de administración, por parte de la propietaria del Apto 301 Bloque 5, se procedió a realizar la respectiva liquidación de la deuda generada a partir del 1 de Agosto de 2014 arrojando una suma de CINCO MILLONES SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS M/TE (\$ 5.073.215) a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES ENTRE RIOS II, hasta septiembre 30 de 2017.

PRETENSIONES

Solicito, Señor Juez, librar mandamiento de pago en contra del demandado y a favor CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES ENTRE RIOS II, por las siguientes sumas de dinero:

1 - CINCO MILLONES SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS M/TE (\$5.073.215) por el valor del capital hasta la fecha de la presentación de la demanda correspondiente a las cuotas de administración así:

- A. Saldo cuota de administración desde 01 de agosto de 2014 a 31 de agosto de 2014 por valor de \$ 29.175 pesos M/C.
- B. Cuota de administración desde 01 de septiembre de 2014 a 30 de septiembre de 2014, por valor de \$ 90.000 pesos M/C

- 9
- C. Cuota de administración desde 01 de octubre de 2014 a 31 de octubre de 2014, por valor de \$ 90.000 pesos M/C
 - D. Cuota de administración desde 01 de noviembre de 2014 a 30 de noviembre de 2014, por valor de \$ 90.000 pesos M/C
 - E. Cuota de administración desde 01 de diciembre de 2014 a 31 de diciembre de 2014, por valor de \$ 90.000 pesos M/C
 - F. Cuota de administración desde 01 de enero de 2015 a 31 de enero de 2015, por valor de \$ 90.000 pesos M/C
 - G. Cuota de administración desde 01 de febrero de 2015 a 28 de febrero de 2015, por valor de \$ 90.000 pesos M/C
 - H. Cuota de administración desde 01 de marzo de 2015 a 31 de marzo de 2015, por valor de \$ 90.000 pesos M/C
 - I. Cuota de administración desde 01 de abril de 2015 a 30 de abril de 2015, por valor de \$ 95.000 pesos M/C
 - J. Cuota de administración desde 01 de mayo de 2015 a 31 de mayo de 2015, por valor de \$ 95.000 pesos M/C
 - K. Cuota de administración desde 01 de junio de 2015 a 30 de junio de 2015, por valor de \$ 95.000 pesos M/C
 - L. Cuota de administración desde 01 de julio de 2015 a 31 de julio de 2015, por valor de \$ 95.000 pesos M/C
 - M. Cuota de administración desde 01 de agosto de 2015 a 31 de agosto de 2015, por valor de \$ 95.000 pesos M/C
 - N. Cuota de administración desde 01 de septiembre de 2015 a 30 de septiembre de 2015, por valor de \$ 95.000 pesos M/C
 - O. Cuota de administración desde 01 de octubre de 2015 a 31 de octubre de 2015, por valor de \$ 95.000 pesos M/C
 - P. Cuota de administración desde 01 de noviembre de 2015 a 30 de noviembre de 2015, por valor de \$ 95.000 pesos M/C
 - Q. Cuota de administración desde 01 de diciembre de 2015 a 31 de diciembre de 2015, por valor de \$ 95.000 pesos M/C
 - R. Cuota de administración desde 01 de enero de 2016 a 31 de enero de 2016, por valor de \$ 95.000 pesos M/C
 - S. Cuota de administración desde 01 de febrero de 2016 a 28 de febrero de 2016, por valor de \$ 95.000 pesos M/C
 - T. Cuota de administración desde 01 de marzo de 2016 a 31 de marzo de 2016, por valor de \$ 95.000 pesos M/C
 - U. Cuota de administración desde 01 de abril de 2016 a 30 de abril de 2016, por valor de \$ 95.000 pesos M/C
 - V. Cuota de administración desde 01 de mayo de 2016 a 31 de mayo de 2016, por valor de \$ 100.000 pesos M/C
 - W. Cuota de administración desde 01 de junio de 2016 a 30 de junio de 2016, por valor de \$ 100.000 pesos M/C
 - X. Cuota de administración desde 01 de julio de 2016 a 31 de julio de 2016, por valor de \$ 100.000 pesos M/C
 - Y. Cuota de administración desde 01 de agosto de 2016 a 31 de agosto de 2016, por valor de \$ 100.000 pesos M/C
 - Z. Cuota de administración desde 01 de septiembre de 2016 a 30 de septiembre de 2016, por valor de \$ 100.000 pesos M/C
 - AA. Cuota de administración desde 01 de octubre de 2016 a 31 de octubre de 2016, por valor de \$ 100.000 pesos M/C
 - BB. Cuota de administración desde 01 de noviembre de 2016 a 30 de noviembre de 2016, por valor de \$ 100.000 pesos M/C
 - CC. Cuota de administración desde 01 de diciembre de 2016 a 31 de diciembre de 2016, por valor de \$ 100.000 pesos M/C
 - DD. Multas y sanciones año 2016 por valor de \$ 100.000 pesos M/C. ✕
 - EE. Retroactivo año 2016 por valor de \$ 5.000 pesos M/C. ✕
 - FF. Cuota extraordinaria de citofonia año 2016 por valor de \$37.000 pesos M/C. †
 - GG. Cuota de administración desde 01 de enero de 2017 a 31 de enero de 2017, por valor de \$ 100.000 pesos M/C
 - HH. Cuota de administración desde 01 de febrero de 2017 a 28 de febrero de 2017, por valor de \$ 100.000 pesos M/C

- II. Cuota de administración desde 01 de marzo de 2017 a 31 de marzo de 2017, por valor de \$ 100.000 pesos M/C
- JJ. Cuota de administración desde 01 de abril de 2017 a 30 de abril de 2017, por valor de \$ 105.000 pesos M/C
- KK. Cuota de administración desde 01 de mayo de 2017 a 31 de mayo de 2017, por valor de \$ 105.000 pesos M/C
- LL. Cuota de administración desde 01 de junio de 2017 a 30 de junio de 2017, por valor de \$ 105.000 pesos M/C
- MM. Cuota de administración desde 01 de julio de 2017 a 31 de julio de 2017, por valor de \$ 105.000 pesos M/C
- NN. Cuota de administración desde 01 de agosto de 2017 a 31 de agosto de 2017, por valor de \$ 107.000 pesos M/C
- OO. Cuota de administración desde 01 de septiembre de 2017 a 30 de septiembre de 2017, por valor de \$ 105.000 pesos M/C
- 2 - Los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, que se generen desde la fecha en que se incurrió en mora en el pago de cada una de las cuotas hasta el día que se pague la obligación.
- 3 - Sirva Señor JUEZ ORDENAR EL PAGO, de las sumas de dinero correspondientes y las que se generen a partir del 1 de octubre de 2017 y siguientes con su respectivo incremento.
- 4 - Se condene en costas al demandado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho las siguientes disposiciones:

Artículos 1602, 1605, 1608 y concordantes del Código Civil, Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, Artículo 390, Ar 419, 420, 421 del Código General del Proceso, y LA LEY 675 de 2001 artículo 48, 79 y demás normas concordantes o complementarias.

LA LEY 675 de 2001

ARTÍCULO 48. Procedimiento ejecutivo. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas los siguientes documentos:

- Resolución No. 000396 de 2017, expedida por la Alcaldía de Ibagué.
- Liquidación de la deuda Apto 301 Bloque 5, por concepto de cuotas de administración, multas y sanciones, retroactivos.

- 475
- Certificado de Libertad y Tradición Apto 301 Bloque 5, CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRERIOS II.

PROCEDIMIENTO

Se trata de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, procedimiento regulado conforme al título XXVII, capítulo I a VI del Código de procedimiento civil.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente, Señor Juez, por el lugar del cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes y por la cuantía, la cual estimo en CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$5.400.000).

ANEXOS

Los enunciados en el acápite de pruebas, copia de la demanda para archivo y copia de la demanda para el traslado.

NOTIFICACIONES

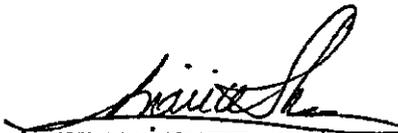
- Notificaciones a la parte demandante;

A- Representante legal CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRERIOS II, Nidia Elena Mojocoa Alarcón, Avenida Ambalá No. 66ª-110, oficina administración, correo electrónico: nihem3@hotmail.es

B- Apoderada Francenet Velásquez Gutiérrez ofi: carrera 5 No. 65-76 Niza Norte de esta ciudad, cel.- 3183713117, correo electrónico: francenet.velasquez@gmail.com

- El demandado en la Avenida Ambalá No. 66ª-110 Boque 5 apto 301 de esta ciudad. Entre Rios 2 - COMUNA 6

Del Señor Juez,


FRANCENET VELASQUEZ GUTIERREZ
C.C. 43.736.083 de Envigado Ant.
T.P. 256.963 del C. S. de la J.

16/23
A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

09478071



Datos de la oficina de registro							
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	3	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código
							F B H
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía							
COLOMBIA - CAUCA - POPAYÁN							

Datos del inscrito	
Apellidos y nombres completos	
VELASCO VELASCO NELLY	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 26.403.740	F

Datos de la defunción		
Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía		
COLOMBIA - CAUCA - POPAYÁN		
Fecha de la defunción		Número de certificado de defunción
Año	2017	71167215-9
Mes	DIC	
Día	25	
Hora		
13:00		
Presunción de muerte		
Juzgado que profiere la sentencia		Fecha de la sentencia
		Año Mes Día
Documento presentado		Nombre y cargo del funcionario
Autorización Judicial <input type="checkbox"/>	Certificado Médico <input checked="" type="checkbox"/>	CAICEDO GIRON CARLOS MAURICIO

Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
POTOSI SANABRIA LUIS ALEJANDRO	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 76.327.844	<i>Luis Alejandro P.</i>

Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. *****	

Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. *****	<i>MD</i>

Fecha de inscripción		Nombre y firma del funcionario	
Año	2017	MARIO OSWALDO ROSERO	
Mes	DIC		
Día	27		



ESPACIO PARA NOTAS	

ORIGINAL PAR - FICINA DE REGISTRO -

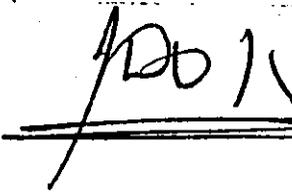
 EL suscrito Notario Tercero de POPAYÁN
CERTIFICA

Que esta reproducción mecánica del Serial No. 09478071 del Registro civil de Defunción es copia auténtica del original que reposa en el archivo del Registro Civil de esta Notaría y se expide a solicitud del interesado Wilson Fernando Orozco Velasco con C.C. No 10.544.493. Es Válido para probar Parentesco (Art. 110 Decreto 1260 de 1970), para constancia se firma hoy, 11 DE FEBRERO DE 2019

Para comprobar si esta diligencia se realizó en la Notaría TERCERA de POPAYÁN, consulte con el PIN de seguridad No X1996649999642 en la página web www.notaria3popayan.com o al teléfono 822 00 12 - 310 448 09 50

Notaría

Popayán
Mario Oswaldo Rosero
Mera
Notario Titular




JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL
POPAYÁN

18/13
23
AUTO INT. 524
Radicación No. 2013-00171-00

Popayán, Cauca, mayo nueve (09) de dos mil trece (2013)

Nos correspondió por reparto la presente demanda de "INTERDICCIÓN JUDICIAL" de personas con "DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA" de acuerdo a lo preceptuado por la Ley 1306 de 2009 en su artículo 42; propuesto mediante apoderado judicial por el señor WILSON FERNANDO OROZCO VELASCO, de la presunta interdicta NELLY VELASCO VELASCO. Por ser este Juzgado competente para conocer de la acción incoada el Juzgado Tercero de Familia de la ciudad de Popayán (C),

De la misma manera, en la demanda se solicita se decrete la interdicción Provisoria de la señora NELLY VELASCO VELASCO y se designe como su guardadora provisoria al demandante, señor WILSON FERNANDO OROZCO VELASCO.

Al respecto, el Artículo 27 de la Ley 1306 de 2009, faculta al Juez de Familia para decretar la interdicción provisoria de la persona con discapacidad mental absoluta cuando cuente con un dictamen pericial que lo determine.

Así mismo, el numeral 7 del Artículo 42 de la mencionada ley, preceptúa que:

"Se podrá decretar la interdicción provisoria de la persona con discapacidad mental absoluta de conformidad con lo dispuesto en la ley, teniendo en cuenta el certificado médico acompañado a la demanda. En el auto que decrete esta medida se designará el curador provisorio. También se podrán decretar las medidas de protección personal de quien se encuentre con discapacidad mental que el Juez considere necesarias, incluyendo las medidas terapéuticas que estimen convenientes. Los autos a que se refiere el presente numeral son apelables en el efecto devolutivo si en ellos se accede a tales medidas y en el diferido si las niegan".

Por otro lado, de acuerdo con el dictamen médico allegado con la demanda, expedido por el medico psiquiátrico ANDRÉS DULCEY CEPEDA, el 10 de abril de 2013, la presunta interdicta presenta DEMENCIA DE ETIOLOGÍA VASCULAR, cuadro que según el galeno es incurable, como secuela de un infarto cerebro hemorrágico, descrito como "gigante" por sus médicos tratantes en ese entonces, que comprometió estructuras frontales, parietales y occipitales izquierdas, cuyo tratamiento consistirá en continuar las terapias físicas y de lengua, para limitar algo su discapacidad, pero ese tratamiento no ofrece recuperación funcional plena, indica igualmente que la paciente en su estado no puede ni podrá jamás volver a cuidar de sí misma o sus bienes

Por lo anterior, el Juzgado accederá a tal solicitud decretando la interdicción provisoria de la señora NELLY VELASCO VELASCO y se designará como guardador igualmente provisorio al señor WILSON FERNANDO OROZCO VELASCO, quien con la instauración de la demanda se nota interesado en el bienestar de su tía. Ahora bien, con respecto a las Diligencias y formalidades para proceder al ejercicio de la guarda; la ley 1306 de 2009, ha expresado:

ARTÍCULO 31. Requisitos relacionados con el guardador: Para asumir el cargo de guardador se requiere:

1. La constitución y aprobación de la garantía por parte del guardador.
2. La posesión del guardador ante el Juez.

ARTICULO 32. Garantías: Quien deba ejercer el cargo de guardador deberá otorgar una caución para responder ante el pupilo por sus actuaciones.

SECRETARÍA

1823
24/12

Dicha garantía consistirá en una póliza de seguros o bancaria, hasta por la cuantía que determine el Juez. En defecto de esta póliza se podrá aceptar hipoteca o prenda sin tenencia del acreedor sobre bienes cuyo valor sea igualo superior al monto fijado por el Juez.

Cuando un guardador no tenga capacidad económica para otorgar las contragarantías exigidas por la entidad fiadora, ni inmuebles para hipotecar, el Juez con conocimiento de causa podrá relevarlo del cargo, pero si considera conveniente para el pupilo que el guardador asuma, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras avalará al obligado, directamente o ante la entidad fiadora.

ARTÍCULO 83. Montos mínimos: La garantía deberá contemplar la indemnización de perjuicios morales y materiales.

El valor de la garantía de perjuicios morales no podrá ser inferior a la quinta parte del máximo de indemnización por tales perjuicios prevista en las normas vigentes.

El valor de la garantía de perjuicios materiales no será inferior al veinte por ciento (20%) de los bienes a cargo del guardador.

ARTÍCULO 84. Guardadores exceptuados: A menos que el Juez disponga lo contrario, quedan exceptuados de otorgar caución:

1. El Cónyuge, los ascendientes y descendientes.
2. Los guardadores interinos llamados por poco tiempo a servir el cargo.
3. Las sociedades fiduciarias, sin perjuicio de las disposiciones sobre apalancamiento financiero estatal que se mencionan adelante.
4. Los que se dan para un negocio en particular sin administración de bienes".

[Handwritten signature]
Marianela Velasco Velasco

Ahora bien, conforme al artículo 84 antes transcrito, que derogó el artículo 465 del Código Civil, el guardador provisorio no se encuentra entre los curadores exceptuados para prestar caución con el objeto de garantizar a la pupila los perjuicios morales y materiales en los que pueda incurrir en el ejercicio del cargo; sin embargo, con fundamento en el numeral 2 de dicho artículo, por tratarse de una medida transitoria, se le exonerará de prestar dichas garantías.

Así las cosas, para que el curador nombrado pueda ejercer su labor, se requiere igualmente el cumplimiento de ciertos aspectos como la realización de un inventario solemne de bienes de propiedad de la interdicta provisoria NELLY VELASCO VELASCO, por intermedio de perito evaluador contable, que se designará en la parte resolutive de este despacho, realizar las publicaciones mediante aviso de esta providencia, el registro en el Registro Civil de Nacimiento y demás diligencias que se requieran para el cabal cumplimiento de su labor, que consagra la ley 1306 de 2009.

De la misma manera en la demanda se solicita se oficie a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE CAJANAL EN LIQUIDACIÓN y al CONSORCIO FOPEP, comunicándoles lo concerniente a la interdicción provisoria, para que autoricen el pago de las mesadas que ha dejado de cobrar la señora NELLY VELASCO VELASCO y de las mesadas pensionales que con posterioridad se generen a su favor, a nombre del curador o guardador provisorio. Al respecto es pertinente señalar que para entrar a ejercer la guarda, ya sea provisoria o definitiva, se requiere el cumplimiento de unos requisitos previos y en este caso específico para la administración de las mesadas pensionales, es necesario inicialmente dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8º del Artículo 42 de la Ley 1306 de 2009 y contar con el inventario de los bienes que la incapaz posea en su momento, realizado por un auxiliar de la justicia; sin embargo, en aras de proteger los derechos de la señora VELASCO VELASCO, tanto patrimoniales como personales y considerando su estado actual de salud físico y mental, se accederá a tal pedimento, previniendo al interesado que hasta tanto se realice de manera íntegra el inventario y avalúo de los bienes de la interdicta provisoria, por perito idóneo, solamente para realizar

Juzgado
Popayán
SECRETARÍA

19/23
25

el cobro de las mesadas pensionales en el monto necesario para la subsistencia y salud de su pupila provisoria, para el efecto deberá allegar el o los comprobantes respectivos donde se indique el saldo inicial a administrar por concepto de los ingresos pensionales.

De igual manera, como se anexa solamente para probar el nacimiento de la señora NELLY VELASCO VELASCO, la partida de bautismo de la misma, para el efecto de las inscripciones correspondientes, la parte interesada deberá proceder al Registro del Nacimiento de aquella ante entidad competente y allegar al proceso copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento, para lo pertinente.

Por lo anterior el Juzgado Tercero de Familia de la ciudad de Popayán

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de INTERDICCIÓN JUDICIAL de personas con "DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA" de acuerdo a lo preceptuado por la Ley 1306 de 2009 en su artículo 42; propuesto mediante apoderado judicial por el señor WILSON FERNANDO OROZCO VELASCO, de la presunta interdicta NELLY VELASCO VELASCO.

SEGUNDO: DÉSELE a esta demanda el trámite para un proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA contenido en el C. P. C.

TERCERO NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto a la señora PROCURADORA EN INFANCIA, ADOLESCENCIA y FAMILIA de la ciudad, conforme a lo que establece el artículo 651-2 del C. P. C., para que solicite las pruebas que estime convenientes, para lo cual se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos, concediéndole un término de tres (3) días.

CUARTO: De conformidad con las atribuciones que la Ley le confiere al Juez y de acuerdo a lo estipulado en los artículos 179 y 180 del C. P. C., se citará al demandante, señor WILSON FERNANDO OROZCO VELASCO, a fin de que se sirva absolver interrogatorio de parte que lo formulará el Despacho:

Teniendo en cuenta, que dentro del libelo de la demanda ha sido mencionada la persona quien se puede creer con derecho al ejercicio de la guarda el Despacho dispondrá citarla para que en AUDIENCIA PÚBLICA depongan sobre los hechos de la demanda, al señor HERACLIO VELASCO VELASCO.

Para la práctica de tales pruebas, SEÑÁLESE el día 28 de mayo de 2013, a las 2:00 p.m. para practicar el interrogatorio de parte del demandado y para recepcionar el testimonio del señor HERACLIO VELASCO VELASCO CÍTESELOS por intermedio del apoderado judicial

QUINTO: DECRETAR la práctica de un dictamen médico neurológico o psiquiátrico designándose un perito conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1306 de 2009, que modifica el artículo 659 del C. P. C., quien determinará las manifestaciones características del estado actual del paciente, la etiología, el diagnóstico y el pronóstico de la enfermedad con identificación de sus consecuencias en la capacidad del paciente para administrar sus bienes y disponer de ellos, además el tratamiento conveniente para procurar su mejoría.

SEXTO: Para la práctica del examen médico, designese como perito al doctor MAURO ALBERTO EGAS REALPE, médico psiquiátrico.

SÉPTIMO. Conforme al dictamen médico especialista se tiene que dadas las condiciones de la presunta interdicta NELLY VELASCO VELASCO y para efectos de lo señalado en la providencia T-1103 de noviembre 4 de 2004 de la Corte Constitucional, aquella no está en condiciones de comprender el sentido de la notificación del presente auto y por ende al Despacho, vana sería tal actuación procesal. Por lo tanto la misma no se dispondrá.

SECRETARIO

20/23
26

OCTAVO: DECRETAR la interdicción provisoria de la señora NELLY VELASCO VELASCO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proceso.

NOVENO: Como consecuencia de la declaración anterior, sepárese a la aludida interdicción provisoria de la administración de sus bienes.

DÉCIMO: DESIGNAR como CURADOR PROVISORIO de NELLY VELASCO VELASCO a su sobrino y demandante, señor WILSON FERNANDO OROZCO VELASCO, quien deberá velar por la administración de los bienes que tiene o llegare a poseer, ejercerá su representación judicial y extrajudicial, además de velar y procurar el restablecimiento de su estado, hasta tanto se resuelva de fondo el presente asunto. CÍTESELO para efectos de la notificación del presente auto y demás diligencias pertinentes.

DÉCIMO PRIMERO: Al mencionado curador provisorio, se le exonera de la constitución de la caución teniendo en cuenta los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: FIJAR que para las diligencias y formalidades a efecto de proceder al ejercicio de la guarda provisoria, se dará aplicación al artículo 81 y ss de la ley 1306 de 2009; para las excusas e incapacidades de la guardadora, el artículo 71 y ss ibidem y en relación con la entrega de los bienes, el artículo 87 de la misma normatividad, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 655 del C. P. C., modificado por el artículo 43 de la citada Ley.

DÉCIMO TERCERO: INSCRIBIR oportunamente el presente proveído en el Registro Civil de Nacimiento de la interdicta provisoria, adjuntando copia de este auto y demás providencias o documentos necesarios para ello, para el efecto la parte interesada deberá presentarse al Registro del Nacimiento de aquella ante entidad competente y allegar al proceso copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento, para lo pertinente.

DÉCIMO CUARTO. DISPONER la notificación de esta providencia al público mediante AVISO, que se publicara por una vez en un periódico de amplia circulación nacional, en el cual se limitará a expresarse que la señora NELLY VELASCO VELASCO, en razón de la interdicción provisoria y hasta nueva decisión, no tiene igualmente, de manera provisoria la libre administración de los bienes que tiene o llegare a poseer.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR que el registro y la notificación se limitará a expresar que la señora NELLY VELASCO VELASCO, vecina de esta ciudad, no tiene la libre administración de sus bienes de manera provisoria, según lo ordenado en el ordinal décimo cuarto de este auto.

DÉCIMO SEXTO: AFLIQUESE lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1306 de 2009, para la posesión del curador provisorio, y los artículos 68 y 87 ibidem, para la presentación del inventario de bienes, para el efecto DESIGNASE al señor LUIS DOMINGALO FOTOSÍ AGREDO, auxiliar de la justicia del grupo de contadores públicos, escogido de la lista que reposa en este Juzgado, para que elabore el inventario y avalúo de los bienes de propiedad de la interdicta provisoria NELLY VELASCO VELASCO. COMUNÍQUESELE tal designación a la siguiente dirección carrera 21B No. 2-66, barrio Paroliqando, cel. 3113133357, quien deberá por escrito manifestar su aceptación dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del oficio respectivo. En la comunicación del caso, adviértasele que si dentro del mencionado término no hace manifestación alguna al respecto, se procederá a relevarlo del cargo.

DÉCIMO SÉPTIMO: ENVIÉSE a costa de la parte interesada a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, FICE CAJANAL EN LIQUIDACIÓN y al CONSORCIO FOPEP, una vez se cumpla con los requisitos de publicación e inscripción conforme a lo normado por el numeral 8º del Artículo 42 de la Ley 1306 de 2009 y la posesión del cargo, copia auténtica de los documentos respectivos, para los efectos legales pertinentes.

DÉCIMO OCTAVO: PREVENIR al señor WILSON FERNANDO OROZCO VELASCO, que hasta tanto se realice de manera íntegra el inventario y avalúo de los bienes de la interdicta provisoria, por perito idóneo, se lo autoriza solamente para realizar el cobro de

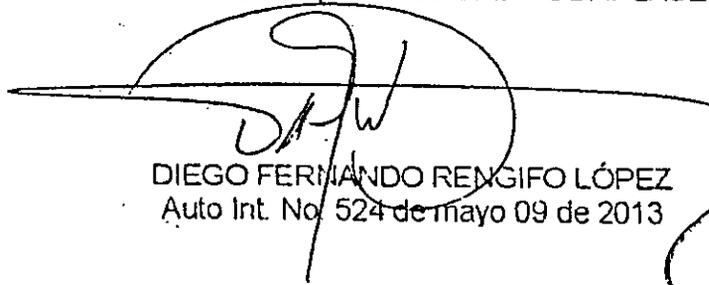
21/23
27 19

las mesadas pensionales en el monto necesario para la subsistencia y salud de su pupila provisoria, para el efecto deberá allegar el o los comprobantes respectivos donde se indique el saldo inicial a administrar por concepto de los ingresos pensionales.

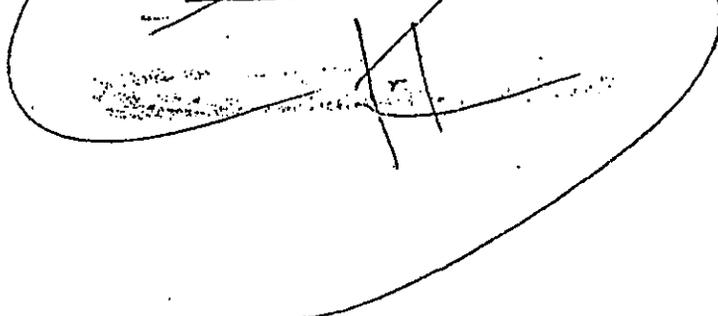
DÉCIMO NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado HUMBERTO FERNÁNDEZ RESTREPO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE, RADÍQUESE Y CÚMPLASE

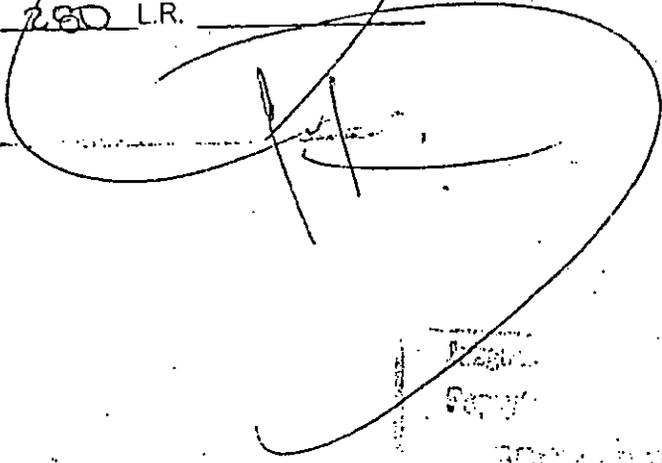
El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Int. No. 524 de mayo 09 de 2013



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCULO JUDICIAL POPAYAN
NOTIFICACION POR ESTADO N° 034
DE HOY, 14 de Mayo de 2013


J. GADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCULO JUDICIAL POPAYAN
Hoy, Mayo 14 2013
RADICO BAJO LA PARTIDA N° 04
FOLIO N° 280 L.R.



RECIBIDO
2013
MAYO 14
CIRCULO JUDICIAL POPAYAN

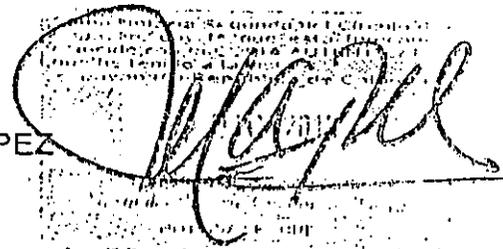
24/23 A

DILIGENCIA DE POSESIÓN DE UN CURADOR PROVISORIO

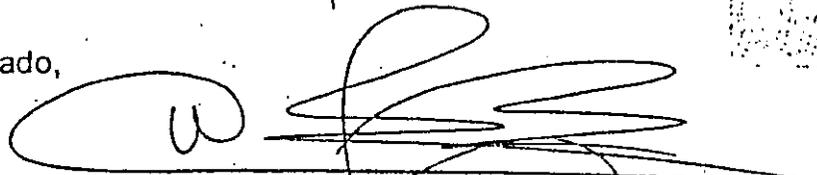
Al Despacho del Juzgado Tercero de Familia de la ciudad de Popayán (C), en el día de hoy doce (12) de julio de dos mil trece (2.013), compareció el señor WILSON FERNANDO OROZCO VELASCO, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 10.544.493 de Popayán, Cauca, con el fin de tomar posesión en el Cargo Curador provisorio de la interdicta provisorio NELLY VELASCO VELASCO, designación que se realizó mediante auto interlocutorio No. 524 de mayo 09 de 2013, proferido dentro del proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA de la señora VELASCO VELASCO, instaurado mediante apoderado judicial por el mencionado señor WILSON FERNANDO OROZCO VELASCO. El señor Juez en presencia de su Secretario se constituyó en audiencia Pública y procedió a posesionarlo. El señor OROZCO VELASCO, manifestó que desempeñará su cargo fielmente conforme a las obligaciones que como tal asume y siempre en procura de la garantía de los derechos de su pupila. Se previene al referido señor que hasta tanto se realice de manera íntegra el inventario y avalúo de los bienes de la interdicta provisorio por perito idóneo, se lo autoriza solamente para realizar el cobro de las mesadas pensionales en el monto necesario para la subsistencia y salud de su pupila provisorio, para el efecto deberá allegar el o los comprobantes respectivos donde se indique el saldo inicial a administrar por concepto de los ingresos pensionales. No siendo otro el objeto de la presente se firma por las personas que en ella intervinieron.

El Juez,

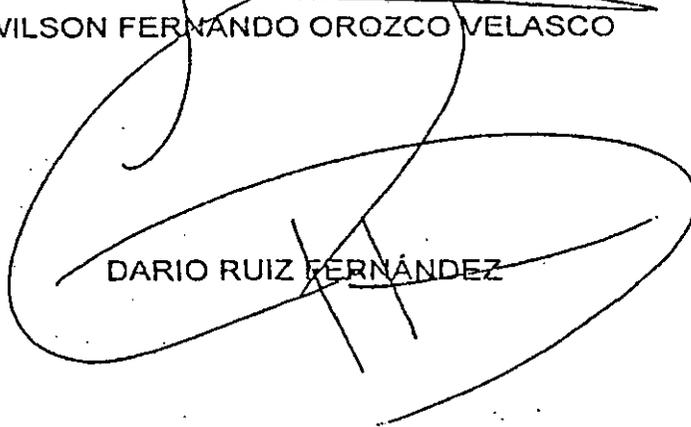

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

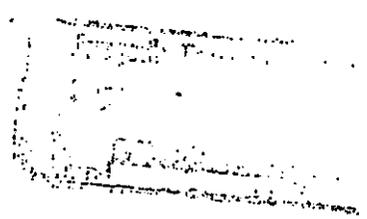


El Posesionado,


WILSON FERNANDO OROZCO VELASCO

El Secretario,


DARIO RUIZ FERNÁNDEZ



28/23 A

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE
POPAYÁN, CAUCA,

CERTIFICA:

Que las anteriores son copias auténticas tomadas del auto interlocutorio No. 524 de mayo 09 de 2013 y del acta de posesión del curador provisorio WILSON FERNANDO OROZCO VELASCO, que se encuentran dentro del proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA de la señora NELLY VELASCO VELASCO, propuesto mediante apoderado judicial por el citado señor OROZCO VELASCO. El referido proveído se encuentra debidamente ejecutoriado.

La anterior se expide en cumplimiento de lo ordenado en el mencionado auto interlocutorio.

Para constancia se firma a los doce (12) días del mes de julio de dos mil trece (2013).

El Secretario,

Dr. DARIO RUIZ FERNANDEZ

